

**174-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas del día veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

**I.** Mediante resolución de f. 3 se previno a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanaran las deficiencias formales ahí establecidas.

Dicha resolución fue notificada en legal forma a los denunciados en el lugar que señalaron a ese efecto, según acta de folio 4, suscrita por el notificador de este Tribunal.

Al respecto, el artículo 80 inciso 4° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece que si el denunciado no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal declarará inadmisibles las denuncias.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a los interesados sin que subsanaran la aludida prevención, la denuncia deberá rechazarse respecto a esos hechos, por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

**II.** 1. En su denuncia los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también señalaron los siguientes hechos:

A partir del año dos mil doce los miembros del Concejo Municipal de Santa Ana correspondientes a los períodos 2012-2015 y 2015-2018 habrían: a) seleccionado empleados de nuevo ingreso en la Alcaldía que dirigen y promovido ascensos sin convocatorias ni concursos; b) incorporado a la Carrera Administrativa Municipal a empleados que ingresaron a partir del año dos mil doce, sin cumplir con el debido proceso; c) efectuado incrementos salariales de manera selectiva, específicamente para personal de su confianza y para algunos de los empleados que ingresaron a laborar a partir de mayo de dos mil quince y del año dos mil dieciséis; d) omitido ascender en categoría y nivel funcional a empleados municipales de carrera que reúnen los requisitos para ello pero no serían “de confianza” para el partido político “en turno”; y e) trasladado arbitrariamente de dependencia a varios empleados “(...) porque los jefes ya no los querían tener en el lugar, incumpliendo la normativa (...)” [sic].

2. El artículo 81 letra d) del RLEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

De manera que este Tribunal no puede conocer asuntos sobre los cuales tienen competencia exclusiva otras instituciones públicas.

En este sentido, se advierte que los denunciados pretenden que se verifique la legalidad de las referidas contrataciones de personal e incorporación de éste a la Carrera Administrativa Municipal, ascensos e incrementos salariales sin cumplir con los procedimientos y requisitos legalmente previstos, así como traslados arbitrarios de dependencias y denegación de ascensos a ciertos empleados municipales, presuntamente realizados los denunciados, sin vincular estos hechos con ninguno de los deberes y prohibiciones regulados en la Ley de Ética Gubernamental.

Empero, el pronunciamiento sobre la legalidad de los actos de la Administración Pública no corresponde a esta institución, sino de forma exclusiva a otra instancia según el art. 172 de la Constitución.

No obstante, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre tales hechos no significa una desprotección hacia la esfera jurídica de los empleados de la referida Alcaldía, sino que deben ser otras autoridades las que dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

De manera que, respecto a estos hechos, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), 80 inciso 4° y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase inadmisibile* la denuncia presentada por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contra los miembros del Concejo Municipal de Santa Ana, departamento del mismo nombre, correspondientes a los períodos 2012-2015 y 2015-2018, por los motivos expresados en considerando I de esta resolución.

**b)** *Declárase improcedente* la denuncia respecto a los señalamientos sobre presuntas contrataciones, incorporaciones a la Carrera Administrativa Municipal, ascensos e incrementos salariales efectuados de manera selectiva y sin cumplir con los procedimientos y requisitos legales, así como traslados arbitrarios de dependencias y denegación de ascensos a algunos empleados, atribuidos a las referidas autoridades, por los motivos expresados en considerando II de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN